

**RECURSO DE REVISIÓN CONTRA ACUERDO DE 09 AGOSTO 2019
TOMADO EN ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DEL COLEGIO DE
MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA POR EL QUE SE APROBO
PERFIL PROFESIONAL MEDICO ESPECIALISTAS EN
GASTROENTEROLOGÍA**

**POR TENER VICIOS DE NULIDAD ABSOLUTA E ILEGALIDAD ANTE UNA
EVENTUAL ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD O PROCESO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA D.E. 41541-S Y DICHO
ACUERDO DE NO ACOGERSE RECURSO REVISIÓN**

CJ GyB -070-2019
16 de agosto del 2019

Señores
Asamblea General Extraordinaria Colegio de Médicos y Cirujanos de CR
Junta de Gobierno y Junta Directiva
Fiscalía
COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA

ASUNTO: Impugnación mediante Recurso de Revisión del **acuerdo de 09 agosto 2019** tomado en Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Médicos y Cirujanos de CR, por el que se aprobó el Perfil Profesional del Médico Especialista en Gastroenterología. Ello por tener dicho acuerdo y el D. E. N° 41541-S vicios de nulidad absoluta e ilegalidad ante una eventual acción de inconstitucionalidad o proceso contencioso administrativo, en caso de no acogerse este recurso de revisión.

Estimados señores:

El suscrito, **Omar Adolfo Alfaro Murillo**, médico gastroenterólogo, vecino de San José, Santa Ana, casado dos veces, cédula de identidad número 2-0453-0332, carné de agremiado número MED4732; tanto en mi condición de agremiado inscrito al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, como en este caso, además, actuando adicionalmente en mi condición de representante legal, judicial y extra judicial de la Asociación de Especialistas en Gastroenterología y Endoscopía Digestiva de Costa Rica, cédula jurídica 3-002-272726, según personería que consta en el Registro Nacional Registro de Asociaciones al tomo 475 asiento 18837, me permito manifestar lo siguiente:



Deberá entenderse que mi actuar y por ende, mi legitimación plena en el presente Recurso de Revisión, está fundamentada en dicha condición de ser agremiado inscrito al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, que ya por solo esa condición me da plena y absoluta posibilidad de ejercer mi derecho de impugnación al acuerdo tomado en Asamblea General Extraordinaria del 09 de agosto 2019.

Aún con esa plena legitimación anterior, es dable indicar que además se ha considerado oportuno y necesario también hacerlo como representante de la **Asociación de Especialistas en Gastroenterología y Endoscopia Digestiva de Costa Rica**, en procura precisamente de la defensa efectiva y real de los intereses de los demás profesionales especialistas en gastroenterología que forman parte, no solo de dicha asociación, sino que igualmente son agremiados debidamente inscritos en el citado Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, en lo que evidentemente se están viendo afectados por el contenido de dicho acuerdo acá impugnado, el cual consideramos nulo absolutamente e ilegal por los siguientes razonamientos.

PRIMERO:

Se realizó una convocatoria para la Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, convocatoria que realizó el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, en la que se pretendía el conocimiento y aprobación del Perfil Profesional del Médico Especialista en Gastroenterología, en cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 41541-S de 22 de enero 2019, publicado en el Alcance N° 3 a La Gaceta del 12 febrero 2019.

SEGUNDO:

Según Certificación número 18-2019 DL, extendida por la Doctora Margarita Marchena Picado, Secretaria de la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos, de las 10 horas del 14 de agosto del 2019, en dicha Asamblea General Extraordinaria de Médicos aparece el siguiente acuerdo tomado el 09 de agosto 2019 en los siguientes términos que se transcriben:

"Que en la Asamblea General Extraordinaria de Médicos celebrada el pasado nueve de agosto del dos mil diecinueve en el Auditorio Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, se aprobó por mayoría de votos el Perfil Profesional del Médicos Especialista en Gastroenterología publicado con los siguientes cambios:



TEXTO ORIGINAL

Artículo 15: Funciones asistenciales del médico especialista en gastroenterología:

h. Aplicar sus conocimientos en fisiología, fisiopatología y farmacología en su práctica clínica; así mismo, conocer los fundamentos de epidemiología clínica, prescripción adecuada de medicamentos y medicina basada en la evidencia para el enfoque del diagnóstico y tratamiento.

Artículo 37: Destrezas. El médico especialista en gastroenterología cuenta con la capacitación y destrezas en el manejo de equipo e instrumentos utilizados en la realización de su trabajo. Dentro de este ámbito el médico especialista en gastroenterología deberá dominar las destrezas diagnósticas, terapéuticas y procedimentales descritas a continuación:

xxix. Premedicación y medicación.

TEXTO FINAL CON CAMBIOS

Artículo 15: Funciones asistenciales del médico especialista en gastroenterología:

h. Aplicar sus conocimientos en fisiología, fisiopatología y farmacología en su práctica clínica; así mismo, conocer los fundamentos de epidemiología clínica, prescripción adecuada de medicamentos, **con excepción de agentes anestésicos de uso intravenoso e inhalatorio**; y medicina basada en la evidencia para el enfoque del diagnóstico y tratamiento.

Artículo 37: Destrezas. El médico especialista en gastroenterología cuenta con la capacitación y destrezas en el manejo de equipo e instrumentos utilizados en la realización de su trabajo. Dentro de este ámbito el médico especialista en gastroenterología deberá dominar las destrezas diagnósticas, terapéuticas y procedimentales descritas a continuación:

o. Contar con la capacidad de realizar los siguientes procedimientos requeridos en la práctica profesional:

xxix. Premedicación y medicación **con excepción de agentes anestésicos de uso intravenoso e inhalatorio**.



TERCERO:

La normativa legal y reglamentaria que le rige y que es de obligado cumplimiento y acatamiento en el actuar de los diferentes órganos del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, está dado precisamente en la Ley N° 3019 de 09 de agosto del 1962 Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica:

"Artículo 1º.- El Colegio de Médicos y Cirujanos de la República es una corporación formada por todos los profesionales médicos, autorizados legalmente para ejercer la medicina y la cirugía en el territorio nacional.

Esta corporación, para el cumplimiento de sus fines, es reconocida, amparada y dotada de especiales poderes y facultades por la presente ley, y se registrá de acuerdo con las disposiciones siguientes.

Artículo 3º.- El Colegio tiene por finalidad:

- a) Velar porque la profesión de la medicina se ejerza con arreglo a las normas de la ética;***
- b) Promover el intercambio científico entre sus miembros y de éstos con los centros y autoridades científicas nacionales y extranjeras;***
- c) Prohijar las asociaciones médicas de las distintas especialidades, que se formen con fines científicos;***
- d) Impulsar las actividades sociales entre sus miembros;***
- e) Velar porque no se ejerza la profesión ilegalmente;***
- f) Auspiciar las asociaciones gremiales y los sindicatos que formen sus miembros para proteger el ejercicio de la profesión y promover sus mejoramiento; y***
- g) Evacuar las consultas que cualquiera de los Supremos Poderes le haga en materia de su competencia, y demás asuntos que las leyes indiquen.***



Artículo 11.- Para que haya sesión de Asamblea General, será necesaria una concurrencia de treinta miembros por lo menos. En caso de que no haya quórum en la primera reunión debidamente convocada, podrá celebrarse la Asamblea General transcurrido un plazo mínimo de ocho días y con un quórum de diez miembros. La convocatoria se hará en el periódico oficial y en alguno de los diarios de mayor circulación, con tres días de anticipación por lo menos, indicando el lugar, día y hora de la reunión y los asuntos que deberán ser tratados en ella.

Artículo 12.- A la Asamblea General corresponde la suprema regencia del Colegio. Sus atribuciones son:

- a) Elegir la Junta de Gobierno y conocer de las renunciaciones de sus miembros;*
- b) Conocer de los informes que rinda la Junta de Gobierno;*
- c) Aprobar o revocar actos de la Junta de Gobierno en el caso de apelación;*
- d) Conocer de las quejas que se presenten contra los miembros de la Junta de Gobierno;*
- e) Dictar los reglamentos necesarios para que el Colegio llene su cometido. Esos reglamentos deberán interpretar fielmente el espíritu de la presente ley y para su validez deben ser aprobados por el Poder Ejecutivo;*
- f) Aplicar, en cada caso, las correcciones disciplinarias a que se hagan acreedores los profesionales inscritos; y*
- g) Las demás funciones que esta ley, el reglamento u otras leyes le señalen.*

Artículo 16.- Para que haya quórum en la Junta de Gobierno se requiere que concurren cinco de los miembros que la componen. Tanto en las sesiones de la Asamblea General como en las de la Junta de Gobierno, los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, exceptuándose la elección de Junta de Gobierno para la cual se tomarán en cuenta sólo los votos que emitan por escrito los miembros del Colegio; y en caso de empate se hará la



votación nuevamente, pero con los votos de los miembros presentes en la sesión, de acuerdo con el respectivo reglamento.

Artículo 25.- Las resoluciones de la Asamblea General, en materia de su competencia, conforme a la presente ley, tendrán fuerza de sentencia ejecutoria, **exceptuándose las dictadas en asuntos que no han venido en apelación, pues en este caso cabe el recurso de revisión para ante la misma, recurso que debe plantearse a más tardar en los cinco días hábiles siguientes al de la sesión en que se tomó el acuerdo recurrido.** Ningún asunto podrá reverse más de una vez. También tendrán fuerza de sentencia ejecutoria las resoluciones de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno contra las que no se hayan interpuesto, en tiempo, los recursos que la ley establece.

Artículo 26.- **Las resoluciones de la Asamblea General o de la Junta de Gobierno que fueren recurridas, no se ejecutarán hasta tanto no haya recaído la resolución definitiva".**

CUARTO:

Como premisa fundamental debemos recordar la naturaleza jurídica de los Colegios Profesionales, entendidos que son entes públicos no estatales, **sujetos por ellos al Derecho Público y al principio de legalidad que rige a este tipo de organizaciones.**

Así y retomando lo expresado en su momento como jurisprudencia administrativa la Procuraduría General, en el Dictamen número C-127-97 de 11 de julio de 1997, se indicó en lo que nos interesa para este criterio jurídico lo siguiente:

"(...) A la luz de la anterior normativa, resulta claro que **el Colegio de Médicos y Cirujanos**, al igual que los demás colegios profesionales, **constituye una persona de Derecho Público de carácter no estatal, en virtud de las funciones que se le han encomendado.** Bajo la denominación de 'entes públicos no estatales' se reconoce la existencia de una serie de entidades, normalmente de naturaleza corporativa o profesional, a las cuales si bien no se les enmarca dentro del Estado, se les reconoce la titularidad de una función administrativa, y se les sujeta -total o parcialmente- **a un régimen publicístico** en razón de la naturaleza de tal función. En relación con el carácter público de esta figura



*jurídica, la Procuraduría ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse indicando que la '... razón por la cual los llamados "entes públicos no estatales" adquieren particular relevancia para el Derecho Público reside en que, técnicamente, ejercen función administrativa. En ese sentido, sus cometidos y organización son semejantes a los de los entes públicos. **En otras palabras, el ente público no estatal tiene naturaleza pública en virtud de las competencias que le han sido confiadas por el ordenamiento.** (...) "*

De ahí que es fácil concluir que los Colegios Profesionales en general y en este caso especial y particular el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, por su misma naturaleza jurídica de entes públicos no estatales, deben someter su actuar con estricto apego al ordenamiento jurídico que los rige y en especial en su Ley Orgánica que los crea y afines, lo cual significa como se indicó antes que se encuentran sometidos al principio de legalidad propio de la Administración (artículo 11 de la Constitución Política y su correlato artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública).

FUNDAMENTO JURÍDICO DE IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO 09-08-2019

Partiendo de ello, debe tomarse en consideración lo que sobre el tema objeto de este análisis, señala expresamente la misma Ley N° 3019 de 09 de agosto del 1962 Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y que atendiendo a las finalidades del Colegio, han sido transcritas las normas de la misma que la enmarcan.

De ahí que consideramos que **el acuerdo dado en la Asamblea General Extraordinaria que acá es objeto de Recurso de Revisión, se aparte y viola lo que la Ley Orgánica del Colegio le dispone como sus fines**, y que reiteramos de la siguiente forma a saber conforme con el artículo 3 antes dicho:

- "a) Velar porque la profesión de la medicina se ejerza con arreglo a las normas de la ética;*
- b) Promover el intercambio científico entre sus miembros y de éstos con los centros y autoridades científicas nacionales y extranjeras;*
- c) Prohijar las asociaciones médicas de las distintas especialidades, que se formen con fines científicos;*
- d) Impulsar las actividades sociales entre sus miembros;*



- e) *Velar porque no se ejerza la profesión ilegalmente;*
- f) *Auspiciar las asociaciones gremiales y los sindicatos que formen sus miembros para proteger el ejercicio de la profesión y promover sus mejoramiento; y*
- g) *Evacuar las consultas que cualquiera de los Supremos Poderes le haga en materia de su competencia, y demás asuntos que las leyes indiquen".*

El haberse aprobado el Perfil de Profesionales en Gastroenterología, en los términos y condiciones que fue aprobado en el acuerdo tomado el 09 de agosto 2019 pasado por la Asamblea General Extraordinaria, en especial y particular los numerales 15 inciso h) y 37 inciso o) punto xxix del Perfil Profesional del Médico Especialista en Gastroenterología, que exceptúa expresamente el uso por parte de los especialistas gastroenterólogos "de agentes anestésicos de uso intravenoso e inhalatorio", en nuestro criterio de forma evidente viola dicha normativa legal, por cuanto NO constituye en modo alguno y NO se enmarca en ninguna de las finalidades legalmente previstas en la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos N° 3019.

Cualquier normativa que pretenda incluirle competencias y finalidades al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, debe necesariamente devenir de una Ley de la República que modifique dicha Ley N° 3019, por lo que de pretenderse incluir alguna reforma, aunque fuera de naturaleza de Decreto Ejecutivo como es el caso del D.E. N° 41541-S de enero 2019, publicado en el Alcance N° 3 a La Gaceta de 12 de febrero 2019, como se indica dentro de las siguientes consideraciones, **la misma tendrían vicios claros de ilegalidad o inconstitucionalidad, sometidos a las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y de la propia Sala Constitucional respectivamente, que desde ahora se advierten con el fin de que, de NO acogerse el presente Recurso de Revisión, necesariamente se deberá acudir a dichas instancias para que sean las mismas las que resuelvan lo acá señalado.**

"ARTICULO 11: *Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede. Deben prestar juramento y cumplir con esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal de sus actos es pública".* Constitución Política y su correlativo numeral 11 de la Ley General de la Administración Pública.



Deviene del principio de legalidad, que la actuación de la Administración debe ser conforme con la ley y al administrado le asiste el derecho de impugnación ante los Tribunales de Justicia.

A los administrados, la legislación debe conferirles seguridad "... **la posibilidad que debe tener todo individuo de poder descifrar cuál es el contenido, alcance y efectos de las distintas normas jurídicas que conforman el ordenamiento, es decir, de tener certeza acerca del Derecho**".¹

El principio garantiza al administrado el saber que hacer frente a situaciones o actuaciones de la Administración, la norma aplicable al caso concreto, la ley debe contener reglas claras para la determinación de las obligaciones permitiéndole determinar cuál es la norma aplicable a su caso.

Nótese que si para el acuerdo acá impugnado se toma como fundamento los artículos 10 -sobre los órganos del Colegio competentes para dictar actos- y 12 inciso e) de la Ley Orgánica N° 3019, lo que explícitamente señala este último numeral es que dentro de las finalidades dadas por Ley de la República al Colegio, es la de "**Dictar los reglamentos necesarios para que el Colegio llene su cometido. Esos reglamentos deberán interpretar fielmente el espíritu de la presente ley y para su validez deben ser aprobados por el Poder Ejecutivo**".

Y ello siempre deberá hacerlo el Colegio y sus órganos competentes, dentro de las finalidades explícitas dadas en su Ley Orgánica N° 3019 antes transcritas, entre las que se **NO** se incluye en modo alguno, el que el Colegio elabore por delegación el Perfil de los Profesionales en Medicina especialista en Gastroenterología, competencia que por ley le ha sido dado al Ministerio de Salud.

Se reitera así que NO es viable que haya sido delegada dicha competencia legal vía decreto ejecutivo, ni mucho menos que por ese mismo Decreto Ejecutivo, en este caso el N° 4151-S artículos 3°, 5° y Transitorio Único, el Ministerio de Salud le haya encargado a los Colegios Profesionales iniciar la elaboración de los perfiles de los profesionales especialistas de acuerdo con un cronograma que sería convenido con dicho Ministerio de Salud, dado que por solo esa circunstancia devendría en contrario a la Ley y correlativamente a la misma

¹ Saborío José, Límites a la interpretación de la Legalidad económica en el Derecho Tributario, Revista Ivstitia año 12, N 135, p.19



Constitución Política, pudiendo ser objeto de revisión por la vía de la jurisdicción contencioso administrativa y hasta constitucional.

VIOLACIÓN PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD

Por el contenido que actualmente tiene el acuerdo tomado en la Asamblea General Extraordinaria del 09 agosto 2019 impugnado, en los artículos antes citados 15° inciso h) y 37 inciso o) punto xxix citados, es criterio del suscrito que propicia y genera una concentración y exclusividad irrazonables y desproporcionadas en favor de los especialistas anestesiólogos, en claro perjuicio y afectación dañosa al interés público y al colectivo nacional en el efectivo, real y oportuno acceso al derecho a la salud, y ello como ha sido demostrado líneas atrás, sin que la Ley N° 3019 haya previsto esa posibilidad de incluir tal excepción por parte del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

La utilización obligatoria y necesaria de especialistas anestesiólogos en cada una de los tratamientos, estudios, análisis que requieran los especialistas gastroenterólogos en el ejercicio de su especialidad, tal y como lo venían realizando antes de esa propuesta de reforma, rompe y viola a nuestro criterio con criterios técnicos, objetivos, racionales y de comprobación efectiva y confiable, las reglas y principios de razonabilidad y proporcionalidad que a nivel de la Constitución Política, deben utilizarse para evitar esa concentración y exclusividad en los términos acordados en dicha asamblea.

Ya incluso existió un precedente de la Sala Constitucional voto No. 7321-1998 de las 14:54 horas del 31 de octubre de 1998 de la Sala Constitucional, mediante el cual que enmarca la obligación de las entidades públicas (en ese caso Consejo Nacional de la Producción CNP, Ministerio de Agricultura y Ganadería MAG, Ministerio de Economía, Industria y Comercio MEIC, Ministerio de Comercio Exterior COMEX), del deber de utilizar y aplicar aquellos métodos previstos y autorizados expresa y claramente por la ley, para la recopilación, manejo, comprobación y uso final de la información mínima técnica requerida para la toma de decisiones nacionales, y que en modo alguno lleguen a perjudicar y producir efectos en el colectivo nacional por la desproporción y nada razonable de las decisiones.

Más aún, se puede derivar de dicha jurisprudencia constitucional y de otras similares, que también existe la obligación del legislador, del Poder Ejecutivo y en este caso del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, de determinar, adecuada y puntualmente, dichos métodos y aplicación de sistemas, precisamente por tratarse de una materia que podría ser calificada de reserva de ley, al mediar temas de alto interés público como lo es el tema de la salud



que ahora nos ocupa, que reiteramos afecta directamente a la población e incluso a la misma Caja Costarricense de Seguro Social, por las consecuencias que ello traería en los diferentes tratamientos dentro de la especialidad de gastroenterología y que se pretenda exceptuarles el uso "**de agentes anestésicos de uso intravenoso e inhalatorio**".

Recordemos que en relación con la razonabilidad que deben tener los métodos, los sistemas, los requerimientos y requisitos exigidos que se pretendan aplicar en la administración pública, con efectos o consecuencias para el administrado, la misma Sala Constitucional ha señalado:

"Resolución de la SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA N° 2002-06054 de las catorce horas con treinta y nueve minutos del diecinueve de junio del dos mil dos. (...)

*La jurisprudencia constitucional ha sido clara y conteste en considerar que el principio de razonabilidad constituye un parámetro de constitucionalidad. Conviene recordar, en primer término, que la "razonabilidad de la ley" nació como parte del "debido proceso sustantivo" (substantive due process of law), garantía creada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, al hilo de la Enmienda XIV a la Constitución Federal. (...) Para realizar el juicio de razonabilidad la doctrina estadounidense invita a examinar, en primer término, la llamada "**razonabilidad técnica**" dentro de la que se examina la norma en concreto (ley, reglamento, etc.). Establecido que la norma elegida es la adecuada para regular determinada materia, habrá que examinar si hay proporcionalidad entre el medio escogido y el fin buscado. Superado el criterio de "razonabilidad técnica" hay que analizar la "**razonabilidad jurídica**". Para lo cual esta doctrina propone examinar: **a) razonabilidad ponderativa**, que es un tipo de valoración jurídica a la que se concurre cuando ante la existencia de un determinado antecedente (ej. ingreso) se exige una determinada prestación (ej. tributo), debiendo en este supuesto establecerse si la misma es equivalente o proporcionada; **b) la razonabilidad de igualdad**, es el tipo de valoración jurídica que parte de que ante iguales antecedentes deben haber iguales consecuencias, sin excepciones arbitrarias; **c) razonabilidad en el fin** : en este punto se valora si el objetivo a alcanzar, no ofende los fines previstos en la Constitución. Dentro de este mismo análisis, no basta con afirmar que un medio sea razonablemente adecuado a un fin; es necesario, además, verificar la índole y el tamaño de la limitación que por ese medio debe soportar un derecho personal. De esta manera, si al*



mismo fin se puede llegar buscando otro medio que produzca una limitación menos gravosa a los derechos personales, el medio escogido no es razonable. Fue en la sentencia número 01739-92, de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos, donde por primera vez se intentó definir este principio, de la siguiente manera: "**La razonabilidad como parámetro de interpretación constitucional.** Pero aún se dio un paso más en la tradición jurisprudencial anglo-norteamericana, al extenderse el concepto del debido proceso a lo que en esa tradición se conoce como debido sustantivo o sustancial -substantive due process of law-, que, en realidad, aunque no se refiere a ninguna materia procesal, constituyó un ingenioso mecanismo ideado por la Corte Suprema de los Estados Unidos para afirmar su jurisdicción sobre los Estados federados, al hilo de la Enmienda XIV a la Constitución Federal, pero que entre nosotros, sobre todo a falta de esa necesidad, equivaldría sencillamente al principio de razonabilidad de las leyes y otras normas o actos públicos, o incluso privados, como requisito de su propia validez constitucional, en el sentido de que deben ajustarse, no sólo a las normas o preceptos concretos de la Constitución, sino también al sentido de justicia contenido en ella, el cual implica, a su vez, el cumplimiento de exigencias fundamentales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, entendidas éstas como idoneidad para realizar los fines propuestos, los principios supuestos y los valores presupuestos en el Derecho de la Constitución. De allí que las leyes y, en general, las normas y los actos de autoridad requieran para su validez, no sólo haber sido promulgados por órganos competentes y procedimientos debidos, sino también pasar la revisión de fondo por su concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución (formal y material), como son los de orden, paz, seguridad, justicia, libertad, etc., que se configuran como patrones de razonabilidad. Es decir, que una norma o acto público o privado sólo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional. De esta manera se procura, no sólo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto. Se distingue entonces entre razonabilidad técnica, que es, como se dijo, la proporcionalidad entre medios y fines; razonabilidad jurídica, o la adecuación a la Constitución en general, y en especial, a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ella; y finalmente, razonabilidad de los efectos sobre los derechos



personales, en el sentido de no imponer a esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la vida de la sociedad." La doctrina alemana hizo un aporte importante al tema de la "razonabilidad" al lograr identificar, de una manera muy clara, sus componentes: **legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto**, ideas que desarrolla afirmando que ya han sido reconocidas por nuestra jurisprudencia constitucional: "... **La legitimidad** se refiere a que el objetivo pretendido con el acto o disposición impugnado no debe estar, al menos, legalmente prohibido; **la idoneidad** indica que la medida estatal cuestionada deber ser apta para alcanzar efectivamente el objetivo pretendido; **la necesidad significa que entre varias medidas igualmente aptas para alcanzar tal objetivo, debe la autoridad competente elegir aquella que afecte lo menos posible la esfera jurídica de la persona;** y **la proporcionalidad en sentido estricto** dispone que aparte del requisito de que la norma sea apta y necesaria, lo ordenado por ella no debe estar fuera de proporción con respecto al objetivo pretendido, o sea, no le sea "exigible" al individuo ... (Sentencia de esta Sala número 03933-98, de las nueve horas cincuenta y nueve minutos del doce de junio de mil novecientos noventa y ocho). (Sentencia 2000-02858 de las quince horas cincuenta y cuatro minutos del veintinueve de marzo del dos mil)".

Ambos principios están estrechamente relacionados entre sí. El principio de razonabilidad exige la concordancia de las leyes y la idoneidad de la consecuencia jurídica de la norma a la luz del fenómeno de la realidad social que regula y de los valores que la norma pretende satisfacer o proteger y con respecto a los valores constitucionales a los que subordina su conformidad. Como garantía que es, excluye la arbitrariedad, elimina la desproporcionalidad y delimita la discrecionalidad legislativa en especial y de los poderes públicos en general.

El principio de proporcionalidad establece la conformidad, idoneidad y adecuación de los medios para satisfacer los fines constitucionales. Ahora bien, todos esos medios (recursos, potestades, competencias, deberes, etc.) no sólo deben ser proporcionales a los fines públicos que pretende y promete la Constitución, sino también con respecto a los derechos fundamentales de los administrados, cuya protección se encuentra en la base de todo interés público primario.



La proporcionalidad examina el medio a la luz del fin constitucional que con aquel se pretende, la realidad presupuesta, la capacidad y disponibilidad de los actores a quienes está dirigida, así como al desarrollo y resguardo al derecho a la salud del país.

La misma Caja Costarricense de Seguro Social, a quien desde ahora solicitamos se eleve formal conocimiento del presente acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria del 09 agosto 2019 acá impugnado, podrá acreditar y demostrar que dicho acuerdo y en particular, el haber incluido dichas excepciones a los especialistas gastroenterólogos de ya no poder aplicar y usar "**agentes anestésicos de uso intravenoso e inhalatorio**", por sus contenidos y forma en que fueron aprobados en dicha Asamblea mediante acuerdo, no es reflejo de la realidad nacional en cuanto a los actores intervinientes en estas especialidades, y más bien obstaculizaría el acceso real, efectivo, objetiva y certera a favor de los pacientes y colectivo nacional, fácilmente comprobable y constatable técnica y profesionalmente, al exigir la participación en cada tratamiento de gastroenterología de los especialistas en anestesiología.

Por la forma y contenido del acuerdo que acá se impugna, el cual se verifica incluso con base en el mismo Decreto Ejecutivo N° 41541-S que a nuestro criterio deviene ilegal por el traslado de competencias que son indelegables al tener sustento legal en favor del Ministerio de Salud, se genera distorsión y claros desajustes que perjudican finalmente a la población nacional y al mismo acceso efectivo al derecho a la salud, en un tema que resulta de claro y evidente interés público como lo constituye el adecuado, oportuno y efectivo acceso a dichos tratamientos propios en la especialidad de gastroenterología de parte de la población nacional.-

PETITORIA

Por todo los fundamentos y razonamientos legales, reglamentarios antes citados, en armonía siempre con la misma jurisprudencia administrativa de la Procuraduría General de la República y en especial la jurisprudencia y precedentes constitucionales emanados por la Sala Constitucional que tiene efectos obligatorios erga omnes, solicitamos que se acoja el presente Recurso de Revisión que ha sido presentado en tiempo y forma, con la legitimación correspondiente para hacerlo, dejándose sin efecto el acuerdo tomado por la Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica del 09 de agosto 2019, en cuando establece el Perfil Profesional del Médico Especialista en Gastroenterología, en especial los numerales 15 inciso h) y 37 inciso o punto xxix, que les exceptúa a dichos especialistas del uso y aplicación "**de agentes anestésicos de uso intravenoso e inhalatorio**".



Asimismo, se recuerda que mientras dicho acuerdo se encuentra en este proceso de impugnación mediante el presente Recurso de Revisión, el referido acuerdo no ha adquirido firmeza y, en consecuencia, su ejecución está en suspenso, ello con el fin de NO perjudicar y NI producir efectos dañosos en los profesionales especialistas involucrados.

Finalmente solicitamos de forma muy respetuosa pero vehemente, que se le consulte dentro de este trámite de impugnación, a las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social, en relación con los efectos que dicha reforma que ha sido aprobada por la Asamblea General Extraordinaria de Médicos y Cirujanos de Costa Rica -artículo 15 inciso h y 37 inciso o punto xxix- ocasionaría en la prestación de los servicios de salud que dicha entidad de seguridad social otorga a la ciudadanía y población nacional en las especialidades de gastroenterología, para así igualmente conocer los criterios técnicos y objetivos de dicha institución descentralizada.-

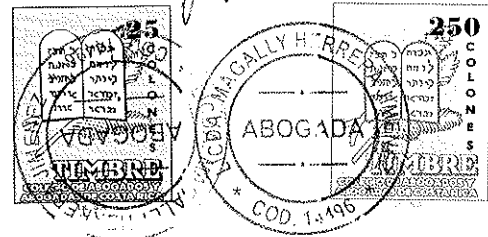
NOTIFICACIONES: al correo electrónico autorizado para este tipo de comunicaciones notificaciones.gonzalezbonilla@gmail.com ; o subsidiariamente al **Fax 2204-7103**.

Dr. Omar Adolfo Alfaro Murillo

Carné agremiado MED4732

Presidente Asociación Especialistas en Gastroenterología y Endoscopia Digestiva de Costa Rica

Auténtica:



PODER ESPECIAL ADMINISTRATIVO

Señores

Asamblea General Extraordinaria Colegio de Médicos y Cirujanos de CR

Junta de Gobierno y Junta Directiva

Fiscalía

COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA

Estimados señores:

El suscrito, **Omar Adolfo Alfaro Murillo**, médico gastroenterólogo; vecino de San José, Santa Ana; casado dos veces, cédula de identidad 2-0453-0332, carné agremiado MED4732; tanto en mi condición de agremiado inscrito al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, como actuando adicionalmente en mi condición de representante legal, judicial y extra judicial de la Asociación de Especialistas en Gastroenterología y Endoscopía Digestiva de Costa Rica, cédula jurídica 3-002-272726, según personería que consta en el Registro Nacional Registro de Asociaciones al tomo 475 asiento 18837, me permito manifestar lo siguiente:

Otorgo **PODER ESPECIAL ADMINISTRATIVO** amplio y suficiente al Licenciado **ELADIO GONZALEZ SOLIS**, Abogado y Notario, casado, vecino de La Guácima de Alajuela, cédula de identidad 4-0148-0440, y al Licenciado **GEOVANNI BONILLA GOLDONI**, Abogado, casado, vecino de La Guácima Alajuela, cédula de identidad 1-0563-0973, carné número 3995, para que me represente en los caracteres dichos en el presente proceso del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

Podrán los apoderados, contestar y firmar documentos relacionados y con ocasión **del presente Recurso de Revisión contra acuerdo 09 agosto 2019 Asamblea**, presentarse en audiencias, presentar todo tipo de recursos y solicitar todo tipo de diligencias, contestar audiencias con todo tipo de alegatos de hecho y/o derecho, solicitar información, documentos e informes relacionados al presente expediente, además de interponer las acciones, los recursos y participar en ellas y en debates, contestar escritos, apersonarse, usar los recursos ordinarios y extraordinarios y todas las demás gestiones administrativas que sean necesarias, pudiendo proponer, aceptar o rechazar conciliaciones o arreglos con la contraparte de este proceso administrativo.

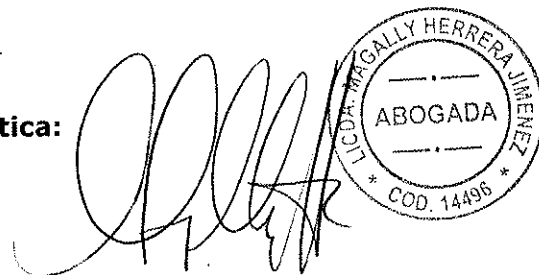
Fundamento y facultades: Las indicadas en artículos 283, 272 y 275 de Ley General de la Administración Pública; artículo 1256 del Código Civil, numeral 20.3 del actual Código Procesal Civil vigente. Dichos apoderados tendrán las facultades suficientes para representarme en las condiciones dichas, pudiendo sustituir en todo o en parte dicho poder especial administrativo, revocar sustituciones y hacer otras de nuevo.

NOTIFICACIONES: al correo electrónico autorizado para este tipo de comunicaciones notificaciones.gonzalezbonilla@gmail.com ; o subsidiariamente al **Fax 2204-7103**.

Es todo, San José, 16 de agosto de 2019.

Dr. Omar Adolfo Alfaro Murillo

Autentica:



The image shows a handwritten signature in black ink over a circular professional stamp. The stamp is from the Colegio de Abogados de Costa Rica, specifically for Licda. Margally Herrera Jimenez, who is an Abogada (Lawyer) with professional code COD. 14496.